



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1539

Bogotá, D. C., martes, 26 de octubre de 2021

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se fortalecen los esquemas de agricultura por contrato para pequeños y medianos productores y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D. C. Octubre 25 de 2021

Doctor

**JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ**

Secretario

Comisión Quinta Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes

Ref. Informe de Ponencia Proyecto de Ley 103 de 2021 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS ESQUEMAS DE AGRICULTURA POR CONTRATO PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetado secretario,

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, rendimos informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 103 de 2021 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS ESQUEMAS DE AGRICULTURA POR CONTRATO PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" en los siguientes términos:

#### 1. ANTECEDENTES

Este proyecto de Ley fue radicado el pasado 21 de julio de 2021; es de autoría de H.S. María Fernanda Cabal Molina, H.S. Amanda Rocío González Rodríguez, H.S. Carlos Felipe Mejía Mejía, H.S. Paloma Valencia Laserna, H.S. José Obdulio Gaviria Vélez H.R. Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, H.R. Juan Manuel Daza Iguarán, H.R. Rubén Darío Molano Piñeros, H.R. Hernán Humberto Garzón Rodríguez, H.R. Juan David Vélez Trujillo, H.R. Juan Fernando Espinal Ramírez, H.R. Edwin Gilberto Ballesteros Archila

El texto del proyecto radicado se encuentra publicado en la Gaceta 956 de 2021

#### 2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto de este proyecto está representado en la creación de herramientas que brinden facilidad a los productores agropecuarios para la comercialización de sus productos en tres líneas principales. Primero la coordinación interinstitucional para promover los esquemas de agricultura por contrato para pequeños y medianos productores, el fortalecimiento de estrategias de crédito y apalancamiento financiero en general, la generación de espacios de encuentro entre la oferta y demanda y la promoción de la innovación mediante herramientas tecnológicas.

Vender la producción de manera anticipada generará para los agricultores un escenario de seguridad y tranquilidad económica, permitirá generar precios competitivos y formalización de los acuerdos comerciales que terminan disminuyendo la intermediación y por lo tanto aumentando los ingresos para esta población vulnerable.

De otro lado la industria y diferentes actividades comerciales tendrán garantizado el abastecimiento de productos agrícolas, se evitarán irregularidades como la especulación, lo que redundará en la generación de garantías asociadas a la soberanía alimentaria.

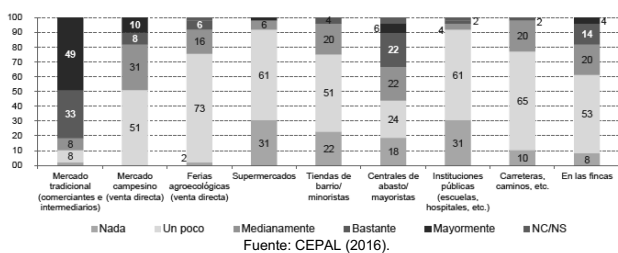
#### 3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley incluye aspectos relacionados con definiciones, alcance del proyecto, responsabilidades de las entidades territoriales en la implementación del programa, inclusión de la mujer, estrategias comerciales y regulación de aspectos asociados a la agricultura por contrato.

El texto cuenta con 20 artículos, a saber:

- Artículo 1°. Objeto.
- Artículo 2°. Ámbito de aplicación de la Ley.
- Artículo 3°. Agricultura por contrato.
- Artículo 4°. Reglamentación de la metodología de sistematización de precios.
- Artículo 5°. Coordinación con entes territoriales.
- Artículo 6°. Coordinación y seguimiento sectorial.

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 7°. Participación de la mujer rural.</li> <li>• Artículo 8°. Mesa de comercialización agropecuaria.</li> <li>• Artículo 9°. Protocolo de mitigación de afectaciones de mercado.</li> <li>• Artículo 10°. Calendario de cosechas.</li> <li>• Artículo 11°. Acceso a financiamiento y mitigación de riesgos.</li> <li>• Artículo 12°. Espacios de encuentro entre oferta y demanda.</li> <li>• Artículo 13°. Comercio electrónico.</li> <li>• Artículo 14°. Promoción a la exportación.</li> <li>• Artículo 15°. Buenas prácticas agrícolas y buenas prácticas ganaderas.</li> <li>• Artículo 16°. Mercado para productos con responsabilidad ambiental y de sostenibilidad.</li> <li>• Artículo 17°. Reconocimiento a aliados comerciales.</li> <li>• Artículo 18°. Sello de producto nacional.</li> <li>• Artículo 19°. Plan de acción, seguimiento y medición de indicadores.</li> <li>• Artículo 20°. Vigencia.</li> </ul> <p><b>4. CONSIDERACIONES</b></p> <p>El pasado 6 de noviembre de 2020, el presidente Iván Duque anunció que el Programa Agricultura por Contrato alcanzó la cifra de más 100 mil productores vinculados, vendiendo sus cosechas de manera directa, sin intermediarios con más de 720 empresas aliadas.</p> <p>Agricultura por Contrato es la estrategia que fue anunciada en diciembre de 2018, la cual busca resolver los problemas de comercialización agropecuaria, conectando</p>	<p>la industria de alimentos y comercializadores directamente con los productores y el cual espera al finalizar este gobierno llegar a los 300 mil productores vinculados.</p> <p>En estos momentos, productores de frutas y hortalizas (27%); café (22%); pesca (14%); cacao (13%); así como leche y derivados (8%), son los que mayor participación tienen en el número de vinculados (105.189 productores)<sup>1</sup>.</p> <p>Aunque la estrategia de Agricultura por Contrato ha estado presente en los 32 departamentos del país, los que mayor participación han tenido en los 105.189 productores que han cerrado negocios son: Antioquia (16%); Santander (9%); Cauca (7%); así como Putumayo y Nariño (cada uno con 6%)<sup>2</sup>.</p> <p>Entre los aliados comerciales más importantes se destacan Grupo Éxito, Ara, Olímpica, Megatiendas, Itacol, Polar, Casa Luker, Compañía Nacional de Chocolates, Alpina, Alquería, Pepsico, Crepes &amp; Waffles, Wok, Spoleto y Grupo Takami, entre otros.</p> <p>Según la Food and Agriculture Organization FAO<sup>3</sup> la ventaja principal de un acuerdo contractual para los agricultores radica en que el patrocinador se comprometerá a adquirir toda la producción bajo unos parámetros de cantidad y calidad determinados. Los contratos también pueden dar a los agricultores acceso a una amplia variedad de servicios de extensión, técnicos y de administración que de otra forma no estarían a su alcance.</p> <p>Los agricultores pueden hacer uso de los acuerdos contractuales como garantía para concertar créditos con los bancos comerciales que les permitan obtener para los agricultores son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Suministro de insumos y de servicios de producción;</li> <li>• Acceso al crédito;</li> <li>• Preparación para la tecnología apropiada;</li> <li>• Transferencia de destrezas;</li> </ul> <p><sup>1</sup> <a href="https://www.agronet.gov.co/Noticias/Paginas/Con-Agricultura-por-Contrato-m%C3%A1s-de-100-000-productores-ya-vendieron-sus-cosechas-de-manera-directa-por-51-bill%C3%B3n.aspx">https://www.agronet.gov.co/Noticias/Paginas/Con-Agricultura-por-Contrato-m%C3%A1s-de-100-000-productores-ya-vendieron-sus-cosechas-de-manera-directa-por-51-bill%C3%B3n.aspx</a></p> <p><sup>2</sup> <a href="https://www.agronet.gov.co/Noticias/Paginas/Con-Agricultura-por-Contrato-m%C3%A1s-de-100-000-productores-ya-vendieron-sus-cosechas-de-manera-directa-por-51-bill%C3%B3n.aspx">https://www.agronet.gov.co/Noticias/Paginas/Con-Agricultura-por-Contrato-m%C3%A1s-de-100-000-productores-ya-vendieron-sus-cosechas-de-manera-directa-por-51-bill%C3%B3n.aspx</a></p> <p><sup>3</sup> <a href="http://www.fao.org/3/y0937s/y0937s01d.htm">http://www.fao.org/3/y0937s/y0937s01d.htm</a></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Estructuras de precios determinadas y garantizadas; y</li> <li>• acceso a mercados confiables.</li> </ul> <p>En 2021 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tiene como meta trabajar en cuatro frentes: en primer lugar, vincular a las entidades del sector agropecuario para que sus beneficiarios hagan parte de este programa. En segundo término, en el marco de un enfoque territorial atender las afectaciones de mercado, a través de una ruta de atención con entidades territoriales y del sector. Un tercer pilar tiene que ver con un enfoque diferencial y de contribución ambiental, a través de la articulación interinstitucional y con el apoyo de la cooperación internacional y fondos de inversión en la mujer rural tendrá una gran participación. Y el cuarto frente será fortalecer la transformación digital, potenciando la estrategia de El Campo a un Clic, mediante el acercamiento de la oferta y la demanda de productos agropecuarios a través de mecanismos virtuales como plataformas de comercio electrónico y jornadas de negocios.</p> <p><b>5. JUSTIFICACION DEL PROYECTO</b></p> <p>Es necesario desarrollar una política transversal de fomento a la agricultura por contrato la cual busque incrementar la adopción de acuerdos comerciales formales entre productores agropecuarios y aliados comerciales; mejore la calidad y características técnicas de los productos, frente a exigencias del mercado; genere confianza entre el sector empresarial formal y los productores agropecuarios; fortalezca las capacidades empresariales de productores agropecuarios para el cumplimiento de acuerdos comerciales formales; aumente las capacidades institucionales para apoyar el desarrollo de acuerdos comerciales formales.</p> <p>De acuerdo con la evaluación del programa Coseche y Venda a la Fija del MADR la asistencia técnica a los productores agropecuarios y la logística de entrega de los productos son dos factores de éxito para el cumplimiento de los contratos entre pequeños productores y sus aliados comerciales (Econometría, 2020 (b)). Sin embargo, a pesar de la identificación de estos factores de éxito el sector agropecuario enfrenta restricciones para asegurar la provisión de servicios público de extensión agropecuaria y mejorar la logística relacionada con las cadenas de producción agropecuarias.</p>	<p>Uno de los hallazgos de la evaluación del programa Coseche y Venda a la Fija, que adelantó el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en 2020 está relacionado con la falta de información para la identificación y focalización de los actores clave y beneficiarios de incentivos tanto financieros como técnicos de los programas de apoyo a la comercialización, así como para su adecuada caracterización, lo cual contribuye a que no haya una adecuada planeación de acciones que impulsen el desarrollo de Acuerdos comerciales formales en el sector agropecuario.</p> <p>La evaluación también encontró, que, en la mayoría de los casos, el seguimiento que realizan las entidades territoriales a los productores que logran acuerdos de comercialización en el marco de la estrategia de Agricultura por Contrato, es superficial, puesto que lo que se monitorea es el avance de los acuerdos, pero no se incluyen mecanismos para solucionar las dificultades que enfrentan los productores para cumplir con lo acordado en los contratos o para acceder a los incentivos de los programas<sup>4</sup>.</p> <p>Con respecto a los destinos de la producción agropecuaria y específicamente en el caso de la agricultura familiar los productos pueden destinarse a: venta de productos frescos, consumidos por las familias productoras (autoconsumo) o vendidos como materia prima a la industria (CEPAL, 2016). La evidencia sugiere también que las formas preponderantes de venta de los productos de la agricultura familiar en América Latina son las ferias y mercados (en particular, de comerciantes e intermediarios) y las centrales mayoristas de abastos, como se presenta a continuación.</p> <p><b>Gráfico 5. Frecuencia de comercialización de los productos de ACFC por tipo de canal, 2016</b></p> <p><sup>4</sup> Este es un hallazgo de la evaluación de la Estrategia Coseche y Venda a la Fija, realizada por Econometría en 2020.</p>



Al analizar el caso colombiano se identifican dos grandes destinos finales de la producción de la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria (ACFC): el autoconsumo o intercambio / trueque (cerca de un tercio) y la comercialización a través de distintos canales. En particular, los productores señalaron que cerca de un tercio de la producción era vendida a un comercializador o directamente en la plaza de mercado. Además, entre un 15% y 20% indicaron que el destino final de la producción es la venta directa a cooperativas y la industria (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, 2019).

Como se mostró con anterioridad, la alta dependencia del mercado tradicional implica una desconexión entre los productores agropecuarios con los consumidores y sus relaciones están mediadas por intermediarios que aportan poco valor a la cadena de producción. Sin embargo, la preferencia por el canal tradicional sobre canales más sofisticados (como ventas directas a supermercado entre otros), puede responder a los costos asociados a los cambios culturales en los modelos de producción y comercialización que involucran la atención de las necesidades de clientes más exigentes.

Las dificultades que enfrentan los productores para cumplir con los acuerdos, así como para acceder a los incentivos de la estrategia de Coseche y Venta a la Fija y de los programas que la integran, hace que en algunos casos los productores abandonen la estrategia. Vale la pena anotar que hay programas como Alianzas productivas, y entidades tales como AUNAP, URT y ART, en los que se realiza un seguimiento mucho más cercano y se acompaña al productor en todo el proceso de comercialización, pero esto obedece más a la misionalidad de las entidades y al tipo

de productores que atienden, que a una práctica institucional de seguimiento frente a las estrategias que se implementan<sup>5</sup>.

Es así como en términos generales, no se evidencia un seguimiento a los resultados de este tipo de estrategias que buscan fomentar acuerdos comerciales formales y a la implementación de los instrumentos que las componen para determinar si estos fueron exitosos para las partes, lo cual impide que haya un mejoramiento y/o redireccionamiento en los procesos de planeación. Las debilidades en el seguimiento de esquemas de comercialización como el de Agricultura por Contrato, en el que el enfoque está en que los productores logren los acuerdos de comercialización y puedan ser reportados, sin tener en cuenta acciones posteriores de acompañamiento para el cumplimiento de lo pactado, dificulta evaluar el impacto que tienen la política y los instrumentos en el productor y los consumidores.

**PRINCIPIOS DE ACCIÓN DE LA AGRICULTURA POR CONTRATO**

Implementar acuerdos comerciales efectivos y duraderos entre productores y compradores, basados en Agricultura por Contrato requiere advertir algunos principios fundamentales para el éxito de las relaciones contractuales, como lo son:

**a. Términos contractuales acordados previamente**

Las partes -compradores y vendedores- deben acordar antes de la formalización de la relación contractual, los términos y condiciones que regirán la producción y comercialización de los productos agropecuarios. Entre otros: el precio que se pagará a los productores, la cantidad y calidad del producto demandado por los compradores, la fecha y lugar de entrega a los compradores y las medidas para solucionar controversias en caso de incumplimiento del contrato por alguna de las partes.

**b. Acuerdos contractuales legalmente vinculantes**

Los acuerdos de Agricultura por Contrato deben ser formalizados como legalmente vinculantes, tanto para productores como para compradores. Razón por la cual las

<sup>5</sup> Este es un hallazgo de la evaluación de la Estrategia Coseche y Venta a la Fija, realizada por Econometría en 2020. Revisar el punto 3.3 Seguimiento a la estrategia, página 25 del informe de consultoría "Evaluación de la implementación de la estrategia "Coseche y venta a la fija".

dos partes deben estudiar a profundidad las condiciones y términos del acuerdo comercial previamente a su firma.

**c. Construcción de confianza entre las partes, un prerequisite**

El proceso de negociación y formalización del contrato debe permitir a las dos partes construir una relación de confianza. Una buena práctica en la Agricultura por Contrato consiste en llevar a cabo todo el proceso de negociación del contrato de forma transparente, justa y de buena fe, entregando por escrito la oferta del comprador a los agricultores, dándoles tiempo para analizarla y resolver todas las dudas de forma clara.

**d. El sector público como facilitador del encuentro oferta – demanda**

La labor del Sector Público será la de facilitar el acercamiento entre compradores y productores, así como contribuir a la comprensión de la oferta de los compradores y las cláusulas de los contratos por parte de los productores, actuando de forma neutral en la negociación, considerando que se trata de un acuerdo entre particulares.

**e. Cumplimiento de los términos contractuales, vía para el desarrollo de relaciones comerciales duraderas**

La Agricultura por Contrato representa para la industria, el comercio y demás compradores, la oportunidad de contar con proveedores rurales estables y materias primas que reúnan las características técnicas demandadas en sus procesos de transformación y comercialización. Para los productores la Agricultura por Contrato les genera la oportunidad de contar con procesos de comercialización más seguros, estables y rentables, que los realizados a través de los canales tradicionales de comercialización. No obstante, los beneficios para ambas partes, derivados de una relación comercial duradera, depende del cumplimiento de los términos y condiciones contractuales pactadas, tanto por compradores, como por vendedores.

El incumplimiento de los contratos de venta anticipada genera pérdidas, para compradores y productores, además de mayor incertidumbre y riesgos en los canales de comercialización de los productos agropecuarios.

**6. FUNDAMENTO JURÍDICO**

**MARCO CONSTITUCIONAL:**

**Artículo 64:** "es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, (...) a la comercialización de productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos". Complementariamente,

**Artículo 66:** establece la posibilidad de reglamentar "Condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales"

**Artículo 209:** establece que la función administrativa se fundamenta en los principios de "igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

**Artículo 334:** establece a cargo del Estado la dirección general de la economía del país, con la facultad de intervenir para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de todos los bienes y servicios básicos.

**MARCO LEGAL:**

**Ley 101 de 1993:** "Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero", precisa la necesidad de incrementar la eficiencia y competitividad del sector, impulsando la modernización de los sistemas de comercialización y estabilización de precios.

**Ley 1955 de 2019. Artículo 229:** por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", consagró la calificación diferenciada en compras públicas de alimentos, de la siguiente forma: "Las entidades públicas descentralizadas del orden nacional y las entidades territoriales cada vez que requieran productos de origen agropecuario para atender la demanda de los programas institucionales de servicios de alimentación deberán establecer en sus pliegos de condiciones puntajes adicionales y estrategias de

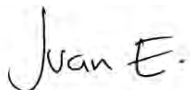
ponderación que mejoren las calificaciones de los proponentes cuando presenten contratos de proveeduría suscritos con productores nacionales

**Ley 2046 de 2020. Artículo 1:** estableció las condiciones e instrumentos de abastecimiento alimentario para que todos los programas públicos de suministro y distribución de alimentos promuevan la participación de pequeños productores locales y productores agropecuarios cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, o de sus organizaciones legalmente constituidas.

**7. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, se presenta **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia se solicita a la Honorable Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar Primer debate al Proyecto de Ley 103 de 2021 Cámara, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS ESQUEMAS DE AGRICULTURA POR CONTRATO PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De los Honorables Representantes,



**JUAN ESPINAL**  
Representante a la Cámara  
Coordinador.



**ANGEL MARIA GAITAN PULIDO**  
Representante a la Cámara  
Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY 103 DE 2021 CÁMARA**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS ESQUEMAS DE AGRICULTURA POR CONTRATO PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

**Artículo 1°. Objeto:** La presente ley tiene por objeto promover los esquemas de agricultura por contrato para los pequeños y medianos productores, a través de instrumentos de articulación y coordinación interinstitucional que permitan el acceso focalizado a incentivos financieros y técnicos, la generación de espacios de encuentro entre la oferta y demanda, la promoción de la innovación mediante herramientas tecnológicas que faciliten los procesos de comercialización, buscando favorecer los circuitos cortos de comercialización y reducir la intermediación en el sector agropecuario.

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación de la Ley:** esta Ley se aplica a la totalidad de procesos de comercialización de productos del sector agropecuario, incluyendo los derivados pesca y acuicultura, así como a los productos transformados, elaborados o producidos por pequeños o medianos productores según las clasificaciones establecidas en la ley y el reglamento.

**Artículo 3°. Agricultura por contrato:** el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, formulará, ejecutará y evaluará una política pública que contenga los mecanismos y metodologías de Agricultura por Contrato o similares, con el fin de propiciar las relaciones contractuales y acuerdos entre productores y compradores de bienes derivados del sector agropecuario, pesquero

y acuícola. De esta manera, se favorecerán los circuitos cortos de comercialización, reduciendo así la intermediación de la comercialización agropecuaria.

**Artículo 4°. Reglamentación de la metodología de sistematización de precios:** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), reglamentarán la metodología de sistematización, seguimiento y registro de precios de productos e insumos agropecuarios, pesqueros y acuícolas.

De acuerdo con lo anterior, estas entidades consolidarán, divulgarán y harán seguimiento a la información de los precios de las cadenas de comercialización en tiempo real, implementando análisis y tratamiento de datos en gran volumen (Big Data). Asimismo, se garantizará cobertura a nivel nacional y la diferenciación de productos de acuerdo con su origen.

Igualmente, se garantizará la coordinación armónica entre los sistemas de información actualmente existentes, particularmente el Sistema de Información de Precios (SIPSA), el Sistema de Información de Riesgos Agropecuarios (SIGRA) y el Sistema de Captura de Información de Insumos Agropecuarios y los que las entidades mencionadas consideren relevantes, siempre con miras a la unificación de los sistemas que permitan el manejo idóneo de la información y el acceso a ella por los actores relevantes.

**Artículo 5°. Coordinación con entes territoriales:** el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, garantizará la articulación y trabajo coordinado con todos los Departamentos del territorio Nacional, en relación con la promoción de las herramientas de la política de Agricultura por Contrato, y el acceso a los sistemas de información de la presente ley.

**Artículo 6°. Coordinación y seguimiento sectorial:** el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) y sus entidades adscritas y vinculadas priorizarán la oferta institucional sectorial, entorno a la vinculación a mercados formales por parte de los pequeños y medianos productores agropecuarios, pescadores y acuicultores. Al respecto, el MADR determinará las metas anuales a alcanzar en la ejecución de la

estrategia, y establecerá un mecanismo para el seguimiento, el monitoreo y la evaluación de los avances en la formalización de las relaciones comerciales logradas mediante mecanismos de Agricultura por Contrato.

**Artículo 7°. Participación de la mujer rural:** las disposiciones prescritas en la presente ley, se aplicarán dando prioridad a la participación de la mujer rural. En ese sentido, la vinculación de mujeres rurales en las estrategias de formalización de sus relaciones comerciales en el sector agropecuario, pesquero y acuicultor, deberá responder a un porcentaje no menor al 40%.

**Artículo 8°. Mesa de comercialización agropecuaria:** con el fin de discutir las estrategias que faciliten la formalización de las relaciones comerciales del sector agropecuario, levantar diagnósticos técnicos que permitan identificar mecanismos idóneos y factibles para superar las brechas comerciales en el cierre de acuerdos, y demás temas relacionados, se crea la Mesa de Comercialización Agropecuaria. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural reglamentará su funcionamiento, de manera que se garantice la participación y representación de los diferentes gremios del sector empresarial, los gremios agropecuarios, y las asociaciones de pequeños y medianos productores.

**Artículo 9°. Protocolo de mitigación de afectaciones de mercado:** con el propósito de dinamizar la comercialización de los productos que se encuentren en sobreoferta y/o con otros problemas de venta derivados de aspectos técnicos y/o logísticos, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el concurso de sus entidades vinculadas y adscritas, coordinará el diseño e implementación de un protocolo de atención a las afectaciones de mercado de productos agropecuarios, pesqueros y acuícolas, el cual deberá ser aprobado por mayoría simple por la Mesa de Comercialización Agropecuaria.

Para esos efectos, el MADR liderará el levantamiento de un diagnóstico comercial de productos agropecuarios, pesqueros y de acuicultura, que permita identificar las causas principales de ruptura de los mercados. El protocolo determinará las rutas posibles de intervención que, en cada caso, permitan mitigar y subsanar las afectaciones, mediante la oferta institucional sectorial.

**Parágrafo:** El Protocolo de Mitigación preverá las distintas entidades llamadas a participar, de acuerdo a sus competencias y capacidades a nivel nacional y territorial por lo cual deberá ser socializado y publicitado de manera idónea.

**Artículo 15°. Buenas prácticas agrícolas y buenas prácticas ganaderas:** el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), priorizará el acceso a las certificaciones en Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas Ganaderas (BPG), favoreciendo las negociaciones que las contemplen como requisito habilitante para el cierre de acuerdos comerciales.

**Artículo 16°. Mercado para productos con responsabilidad ambiental y de sostenibilidad:** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, promoverán el acercamiento entre oferta y demanda de productores pequeños y medianos que contemplen criterios de sostenibilidad en su producción. Además, participarán y promoverán iniciativas tendientes a la reconversión productiva de suelos degradados mediante la transformación productiva y vinculación de productores agropecuarios a mercados potenciales que contemplen componentes de responsabilidad ambiental.

**Artículo 17°. Reconocimiento a aliados comerciales:** La Mesa de Comercialización Agropecuaria a la que se refiere el art. 8° de la presente ley, otorgará una (1) vez al año reconocimiento simbólico a los aliados comerciales o compradores de productos agropecuarios que mayores aportes hayan hecho en la vigencia anterior, a las estrategias de formalización de relaciones comerciales de pequeños y medianos productores.

**Artículo 18°. Sello de producto nacional:** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñará un sello que permita la identificación del consumidor final, de los productos agropecuarios que hayan sido producidos en el territorio colombiano por productores nacionales. Además, el sello podrá ser utilizado en productos transformados e industriales que hayan utilizado al menos un 40% de materia prima colombiana.

**Artículo 19°. Plan de acción, seguimiento y medición de indicadores:** Con el fin de establecer mediciones de impacto de la política en el cierre de acuerdos comerciales, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, establecerá un Plan de Acción que involucre todos los aspectos de la presente Ley, a un periodo inicial de 10 años, además de Planes de Acción Anuales que establecerán indicadores, metas por vigencia y las estrategias para su cumplimiento y ejercicios de seguimiento.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la materia en un periodo de 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley.

**Artículo 10°. Calendario de cosechas:** con el objetivo de facilitar análisis que permitan pronosticar los cambios entre oferta y demanda por efecto de los periodos de picos de cosecha, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), mantendrá un monitoreo constante de los calendarios de cosechas de las principales cadenas productivas del país y entregará mensualmente un boletín informativo en su página web y otros medios masivos de comunicación.

**Artículo 11°. Acceso a financiamiento y mitigación de riesgos.**

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas promoverán los mecanismos de financiamiento que permitan el acceso a capital de trabajo y aseguramiento para los pequeños y medianos productores agropecuarios, pescadores y acuicultores, con el fin de favorecer su vinculación a esquemas de agricultura por contrato.

**Artículo 12°. Espacios de encuentro entre oferta y demanda:** el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas establecerán mecanismos de acercamiento comercial, con el objetivo de favorecer los circuitos cortos de comercialización, reducir la intermediación en el sector agropecuario y promover las negociaciones formales entre el sector agropecuario y el sector empresarial, como industria, comercio, establecimientos gastronómicos, entre otros. Estos espacios podrán ser presenciales, virtuales o mixtos según sea la necesidad.

**Artículo 13°. Comercio electrónico:** el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como sus entidades adscritas y vinculadas, establecerán estrategias de fortalecimiento al comercio electrónico de productos agropecuarios. Para ello dispondrá los espacios tendientes a conectar la oferta de pequeños y medianos productores agropecuarios con la demanda, a través de plataformas de comercio electrónico, sean éstas de propiedad del Estado o con la participación del sector privado.

**Artículo 14°. Promoción a la exportación:** el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, promoverán el acercamiento entre la oferta de productos agropecuarios de pequeños y medianos productores y la demanda de estos hacia mercados de exportación, generando espacios de encuentro comercial y promoviendo la consecución de las certificaciones correspondientes para el cierre de acuerdos comerciales.

**Artículo 20°. Vigencia:** La presente Ley rige a partir de su promulgación y publicación.

De los Honorables Representantes,

Juan E.

**JUAN ESPINAL**  
Representante a la Cámara  
Coordinador.

Angel Maria Gaitan Pulido

**ANGEL MARIA GAITAN PULIDO**  
Representante a la Cámara  
Ponente.



## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 278 DE 2021 CÁMARA

*por medio del cual se establece la licencia remunerada de dos días al trabajador por la muerte de su animal de compañía doméstico, de soporte emocional o de aquellos que cumplen la función de lazarillos y se dictan otras disposiciones.*

<p><b>I. ANTECEDENTES EN EL TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO</b></p> <p>El presente Proyecto de Ley fue radicado ante la Cámara de Representantes el día 25 de agosto de 2021, y es de iniciativa de los Honorables Representantes Alejandro Carlos Chacón Camargo, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Flora Perdomo Andrade, Andrés David Calle Aguas, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Edgar Alfonso Gómez Román, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Harry Giovanni González García, Henry Fernando Correal Herrera, José Luis Correa López, Alejandro Alberto Vega Pérez, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, John Jairo Roldan Avendaño, Julian Peinado Ramírez, Juan Carlos Lozada Vargas, Kelyn Johana González Duarte, Luciano Grisales Londoño, José Joaquín Marchena, Silvio José Carrasquilla Torres, Víctor Manuel Ortiz Joya y el Honorable Senador Mario Alberto Castaño Pérez, al cual le correspondió el número 278 de 2021, el mismo que fue publicado en la Gaceta del Congreso número 1245 de fecha 16 de septiembre de 2021.</p> <p>Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, fuimos designados para rendir informe de ponencia para primer debate los Honorables Representantes José Luis Correa López y Henry Fernando Correal Herrera, ambos coordinadores ponentes mediante oficio de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2021.</p> <p><b>II. OBJETO</b></p> <p>El objeto de la presente ley es establecer la obligación del empleador de otorgar al trabajador la licencia de luto remunerada por el fallecimiento de su animal de compañía doméstico, de soporte emocional o de aquellos que cumplen la función de lazarillos; y el deber del trabajador de informar al empleador que dentro de su núcleo familiar existe un animal de compañía doméstico como requisito para acceder al beneficio.</p> <p><b>III. ARTICULADO</b></p> <p>El presente proyecto de ley consta de cinco (5) artículos, distribuidos de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 1. Objeto.</li> <li>- Artículo 2. Definiciones.</li> <li>- Artículo 3. Adiciónese al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo.</li> <li>- Artículo 4. Adiciónese al artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo.</li> <li>- Artículo 5. Promulgación y derogatoria.</li> </ul> <p><b>IV. CONSIDERACIONES</b></p> <p>Los ponentes coincidimos en que la iniciativa puesta a consideración del Congreso de</p>	<p>la República representa un avance con respecto a las nuevas dinámicas familiares en donde se pone de manifiesto la estrecha relación afectiva y de beneficios mutuos entre animales domésticos de compañía y seres humanos. De ahí surge la necesidad de reconocer bajo el amparo legislativo a los animales inmersos en hogares multiespecies, dado que no existe regulación que trate sobre este asunto.</p> <p>Tal como se menciona en la exposición de motivos, el proyecto pretende ampliar el concepto de familia, aportando el término "multiespecie" para condensar el relacionamiento complejo entre el ser humano y otros animales que interactúan de manera cercana y se proveen cariño y cuidado mutuo. Por ello, el reconocimiento de las mascotas como miembros de la familia posibilita una nueva dimensión en el estudio de esta y una reestructuración del antiguo sistema familiar</p> <p>Al respecto, la literatura ha empezado a investigar este tipo de asuntos, y en particular la manera en que debe ser manejado el duelo por la pérdida de las mascotas. De hecho, en tiempos antiguos y en culturas a través de todo el mundo, los animales han sido respetados como compañeros esenciales para la sobrevivencia humana, la salud y la sanación (Serpell, 2006). Datos como este sirven para demostrar que los animales han formado parte de la vida de los humanos y que los vínculos o lazos afectivos entre ellos pueden modificar el modo en que se comprende, se enfrenta y se supera el proceso del duelo. Acerca de esto hay investigaciones científicas que han clasificado los efectos de las mascotas en los seres humanos, en cuatro áreas específicas: terapéuticos, fisiológicos, psicológicos y psicosociales (Rivera, s.f.)</p> <p>La mayor parte de las personas consideran a sus animales de compañía como miembros de sus familias (Albert y Bulcroft, 1988; Cain, 1985; Faver y Cabazos, 2008). El estatuto de familia de los animales de compañía es confirmado por la clase de cosas que la gente hace con sus animales de compañía (Serpell y Paul, 2011). En este sentido, Power (2008) investigó el modo en que los perros logran incorporarse a las familias humanas, y planteó la noción de una familia humano-perro, o familia más que humana. Esta se sostiene en una doble tendencia: a) de adecuación de los perros hacia las expectativas humanas de comportamientos apropiados para la familia y el hogar; y b) de la familia ampliada por los esfuerzos de los participantes para incluir a los perros como perros en las rutinas y prácticas diarias, sumado al carácter único y la agencia de los perros como organizadores activos de la forma de la familia en el día a día. Es decir, la incorporación de estas mascotas implicaba tanto que estas debían adaptarse como que el antiguo sistema se veía modificado (Díaz, 2015).</p> <p><b>Las familias multiespecies en Colombia</b></p> <p>El último censo poblacional en Colombia, realizado en 2018 por el DANE - Departamento Administrativo Nacional de Estadística-, reveló un cambio en el tamaño de las familias: mientras, en 2005, el promedio de personas por hogar era de 3,9 individuos, en 2018 el promedio bajó a 3,1. Los datos revelan, además, que han aumentado significativamente los hogares unipersonales: del 11 %, en 2005, pasó al</p>
<p>18,6 %, en 2018.</p> <p>Según una encuesta de la empresa BrandStrat y Offerwise, seis de cada 10 hogares en Colombia tienen una mascota. Las ciudades de Medellín (63 %), Bogotá (61 %) y Cali (65 %) son las que reportan mayor tenencia<sup>1</sup>.</p> <p>Según Euromonitor, Dane y Fenalco, los hogares con hijos son los más susceptibles a tener mascotas. Estos son algunos de los datos clave del estudio:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 67% de los hogares encuestados tienen hijos y mascotas.</li> <li>• 45% de los hogares sin hijos, aseguraron tener una mascota.</li> </ul> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Cada vez son más los hogares que deciden compartir sus vidas con una mascota y convertirlas en parte esencial de la familia. Hoy la oferta de servicios para mascotas es muy amplia y sigue en expansión. Incluye desde spas hasta gimnasios, asistencia veterinaria, guarderías, adiestramiento, seguros, diversión, descanso y servicios funerarios.</p> <p>El mercado de mascotas en Colombia ha venido creciendo en los últimos años, e incluso, la relevancia que han ganado los animales de compañía para los hogares hizo que en 2019 estos productos ingresaran a la medición de la canasta familiar que realiza el DANE.</p> <p>En 2020, el año de la pandemia, las compras efectuadas de los productos referentes a las mascotas tuvieron un aumento del 17 %, en comparación con el mismo periodo de 2019. El estudio revela que en 2023 el gasto de las familias en artículos y servicios para</p>	<p>las mascotas en Colombia podría llegar a ser de 5,43 billones de pesos.</p> <p>Algunos datos relevantes sobre el crecimiento del mercado de mascotas en Colombia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 4to país en Latinoamérica que lidera el sector de mascotas con crecimiento anual del 13%.</li> <li>• 3 millones de hogares gastan actualmente en alimentación y cuidado de las mascotas según el DANE.</li> <li>• 63% ha crecido el gasto en pet care que incluye productos (accesorios, salud y bienestar, suplementos y otros) según Euromonitor.</li> <li>• 84.9% ha crecido este mercado en Colombia en los últimos 5 años.</li> </ul> <p><b>El desequilibrio emocional generado por la pérdida del animal doméstico de compañía.</b></p> <p>El duelo es una reacción natural ante la pérdida de lo valioso. Desde su teoría se define como un proceso que asume la persona luego de una pérdida de un ser, objeto o ideal querido. Si bien se entiende por duelo el proceso ante la pérdida de lo querido, se considera el de mayor dolor y sentimiento de abandono el generado por la muerte de un ser amado. Lo esencial para definir la magnitud de la afectación es la cercanía y el grado de cariño (Meza, 2008). El proceso del duelo tiene dos dimensiones: una individual o intrapsíquica relacionada con los pensamientos, sentimientos, momentos y afectaciones físicas en el doliente; y, una sociocultural que acompaña al individuo en todo entorno y proceso de interacción social (Holguín, 2021)</p> <p>Desde el componente individual su desarrollo clínico se da por tres fases: la primera se caracteriza por un estado de choque intenso que altera el afecto, trae sensibilidad anestesiada, intelecto paralizado y el aspecto fisiológico se ve afectado con irregularidades en el ritmo cardíaco, náuseas o temblor. Es una reacción de rechazo, incredulidad que puede llegar hasta la negación. Se trata de un sistema de defensa. La persona que ha sufrido la pérdida activa inconscientemente un bloqueo de sus facultades de información. Esta fase es de corta duración, se extiende desde el anuncio de la muerte hasta el término de las honras fúnebres (Meza, 2008)</p> <p>Desde las afectaciones psicosociales, al tener en cuenta que el ser humano es un ser social en esencia, la interacción con su entorno y otros seres vivientes de forma continua define parte de su identidad. La pérdida de un componente constante en ese entorno suele llevar a la persona a presentar estrés y ansiedad dados los cambios abruptos en la cotidianidad, los que repercuten de forma directa en sus relaciones sociales y laborales.</p> <p>En 2018, Cary Cooper, académico y profesor de psicología organizacional de la Universidad de Manchester señaló para la BBC de Londres que la muerte de una</p>

<sup>1</sup> <https://www.grupobancolombia.com/wps/portal/negocios/actualizate/tendencias/mercado-mascotas-2021>

mascota no solo trae consecuencias personales o dentro del núcleo familiar, también repercute en la productividad de las empresas (Lufkin, 2018). "rechazar tales solicitudes puede crear trabajadores improductivos" esto en referencia al no otorgar o negar las licencias por duelo cuando muere la mascota de compañía de un trabajador pues sin el permiso adecuado para llorar, el cuerpo de un empleado en duelo está allí, pero no aporta ningún valor añadido"(Lufkin, 2018). En relación con lo anterior, es preciso señalar que el tema no es reciente, ya que se han generado debates a nivel internacional debido a casos puntuales. Uno de los más sonados ocurrió en 2018: Katie Adkins, en Inglaterra, a quien su empleador le concedió una licencia remunerada por duelo de dos (2) días al fallecer su perro Goliath (Lufkin, 2018), con quien compartió y formó un vínculo durante varios años.

Estas investigaciones demuestran el fuerte vínculo que se genera entre los animales y los seres humanos, por lo cual es imperativo empezar a regular las dinámicas que llegan con la reestructuración del nuevo sistema familiar. De modo que esta iniciativa se constituye como un avance en materia de legislación en beneficio de estas nuevas estructuras. Ahora bien, con el propósito de no generar abusos de la norma, se plantearon algunas modificaciones que buscan delimitar el objeto y precisar algunas situaciones específicas que pueden llegar a presentarse con el otorgamiento de dicha licencia.

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Una vez analizado el texto radicado por el autor, los coordinadores ponentes hemos decidido realizar los siguientes cambios en aras de establecer disposiciones que permitan definir con exactitud el alcance de la licencia que se crea y sus beneficiarios, además establecer disposiciones que limiten y eviten el abuso del derecho por parte del empleador y del trabajador.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Proyecto de Ley No. 278 de 2021 Cámara, "Por medio del cual se establece la licencia remunerada de dos días al trabajador por la muerte de su animal de compañía doméstico y se dictan otras disposiciones"	Proyecto de Ley No. 278 de 2021 Cámara, "Por medio del cual se establece la licencia remunerada de dos días al trabajador por la muerte de su animal de compañía doméstico, <u>de soporte emocional o de aquellos que cumplen la función de lazarillos</u> y se dictan otras disposiciones"
<b>Artículo 1. Objeto:</b> La presente ley tiene por objeto establecer la obligación del empleador de otorgar al trabajador la licencia de luto remunerada por el fallecimiento de su animal de compañía doméstico y el deber del trabajador de	<b>Artículo 1. Objeto:</b> La presente ley tiene por objeto establecer la obligación del empleador de otorgar al trabajador la licencia de luto remunerada por el <u>fallecimiento de su animal de compañía doméstico, de soporte emocional o</u>

informar al empleador que dentro de su núcleo familiar existe un animal de compañía doméstico como requisito para acceder al beneficio.

de aquellos que cumplen la función de lazarillos; y el deber del trabajador de informar al empleador que dentro de su núcleo familiar existe un animal de compañía doméstico como requisito para acceder al beneficio.

**Artículo 2 (Nuevo). Definiciones. Para efectos de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:**

- Animal de compañía doméstico: animal que ha sido introducido al núcleo familiar del ser humano y con el que se crea un vínculo sentimental, conformando familias multiespecies.
- Animal de soporte emocional: Animal de asistencia que brinda apoyo terapéutico a su tutor y se encuentra debidamente certificado con una prescripción de un médico, psicólogo o psiquiatra.
- Animal lazarillo: Animal que se encuentra adiestrado para guiar a aquellas personas con limitaciones físicas o sensoriales.

**Parágrafo. La licencia remunerada de la que trata la presente ley será concedida únicamente a los animales que se incluyan en las definiciones del presente artículo.**

**Artículo 2.** Adiciónese al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo el numeral 12:

**Artículo 57. Son obligaciones especiales del empleador:**  
**Numeral 12.** Conceder al trabajador en

**Artículo 3º.** Adiciónese al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo el numeral 12:

**Artículo 57. Son obligaciones especiales del empleador:**

caso de fallecimiento de su animal de compañía doméstico una licencia remunerada por luto de dos (2) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral.

El trabajador deberá entregar prueba sumaria el deceso del animal de compañía doméstico. La información de dicha prueba sumaria deberá coincidir con lo establecido en el numeral 9 del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo. En caso de incurrir en falsedad se aplicarán las sanciones establecidas en la ley.

**Parágrafo 1.** El empleador no estará obligado a otorgar la licencia remunerada por luto de dos días por la muerte del animal de compañía doméstico cuando el trabajador no cumpla con lo establecido en la presente ley.

**Parágrafo 2.** La licencia remunerada por luto no aplicará para los animales de la fauna silvestre y exótica conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI de la Ley 599 de 2000.

**Numeral 12.** Conceder al trabajador en caso de fallecimiento de su animal de compañía doméstico, de soporte emocional o de aquellos que cumplen la función de lazarillos, una licencia remunerada por luto de dos (2) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral.

El trabajador deberá entregar prueba sumaria que demuestre el deceso del animal de compañía doméstico. La información de dicha prueba sumaria deberá coincidir con lo establecido en el numeral 9 del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo. En caso de incurrir en falsedad se aplicarán las sanciones establecidas en la ley. En caso de existir indicios de maltrato animal para acceder a la licencia remunerada, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Título XI-A del Código Penal.

**Parágrafo 1.** El empleador no estará obligado a otorgar la licencia remunerada por luto de dos días por la muerte del animal de compañía doméstico, de soporte emocional o de aquellos que cumplen la función de lazarillos, cuando el trabajador no cumpla con lo establecido en la presente ley.

**Parágrafo 2.** La licencia remunerada por luto no aplicará para los animales de la fauna silvestre y exótica conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI de la Ley 599 de 2000. Tampoco será aplicable para los animales que son explotados económicamente conforme las reglas establecidas por el Código de Comercio.

**Parágrafo 3.** La licencia remunerada por luto de que trata la presente Ley, solo podrá ser concedida una vez por año calendario o vigencia fiscal y se concederá solo a un integrante

por núcleo familiar.

**Artículo 3º.** Adiciónese al artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente numeral:

**Artículo 58. Son obligaciones especiales del trabajador:**

**Numeral 9º.** El trabajador deberá informar de forma escrita al empleador, al inicio de la relación laboral o en el transcurso de la misma, a más tardar en el término de dos días posteriores a la adquisición o adopción del animal, que dentro de su núcleo familiar existe un animal de compañía doméstico.

**Parágrafo.** Para cumplir con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajador, el trabajador deberá aportar el carnet de vacunas del animal de compañía doméstico o en su defecto un documento que debe contener la siguiente información: nombre, especie, imagen y demás características físicas generales que permitan identificar e individualizar al animal. La anterior información suministrada formará parte de la hoja de vida del trabajador.

**Artículo 4º.** Adiciónese al artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente numeral:

**Artículo 58. Son obligaciones especiales del trabajador:**

**Numeral 9º.** El trabajador deberá informar de forma escrita al empleador, al inicio de la relación laboral o en el transcurso de la misma, a más tardar en el término de dos días posteriores a la adquisición o adopción del animal, que dentro de su núcleo familiar existe un animal de compañía doméstico, de soporte emocional o de aquellos que cumplen la función de lazarillos. En el caso de los animales de compañía doméstico, solo será permitido registrar dos (2) animales por trabajador.

**Parágrafo.** Para cumplir con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajador, el trabajador deberá aportar el carnet de vacunas del animal de compañía doméstico, de soporte emocional o de aquellos que cumplen la función de lazarillos; o en su defecto un documento que debe contener la siguiente información: nombre, especie, imagen y demás características físicas generales que permitan identificar e individualizar al animal. La anterior información suministrada formará parte de la hoja de vida del trabajador.

**Artículo 4º.** Promulgación y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**Artículo 5º.** Promulgación y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**VI. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS**

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

**a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.**

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

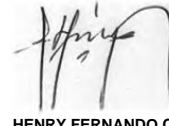
**II. PROPOSICIÓN**

Con fundamento y por las razones expuestas anteriormente, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 278 de 2021 Cámara, "Por medio del cual se establece la licencia remunerada de dos días al trabajador por la muerte de su animal de compañía doméstico, de soporte emocional o de aquellos que cumplen la función de lazarillos y se dictan otras disposiciones" de conformidad con el texto propuesto a continuación.

Cordialmente:



**JOSE LUIS CORREA LOPEZ**  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente



**HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA**  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 278 de 2021 CÁMARA**

"Por medio del cual se establece la licencia remunerada de dos días al trabajador por la muerte de su animal de compañía doméstico, de soporte emocional o de aquellos que cumplen la función de lazarillos y se dictan otras disposiciones"

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto:** La presente ley tiene por objeto establecer la obligación del empleador de otorgar al trabajador la licencia de luto remunerada por el fallecimiento de su animal de compañía doméstico, de soporte emocional o de aquellos que cumplen la función de lazarillos; y el deber del trabajador de informar al empleador que dentro de su núcleo familiar existe un animal de compañía doméstico como requisito para acceder al beneficio.

**Artículo 2. Definiciones.** Para efectos de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

- **Animal de compañía doméstico:** animal que ha sido introducido al núcleo familiar del ser humano y con el que se crea un vínculo sentimental, conformando familias multiespecies.
- **Animal de soporte emocional:** Animal de asistencia que brinda apoyo terapéutico a su tutor y se encuentra debidamente certificado con una prescripción de un médico, psicólogo o psiquiatra.
- **Animal lazarillo:** Animal que se encuentra adiestrado para guiar a aquellas personas con limitaciones físicas o sensoriales.

**Parágrafo.** La licencia remunerada de la que trata la presente ley será concedida únicamente a los animales que se incluyan en las definiciones del presente artículo.

**Artículo 3. Adiciónese al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo el numeral 12:**

**Artículo 57. Son obligaciones especiales del empleador:**

**Numeral 12.** Conceder al trabajador en caso de fallecimiento de su animal de compañía doméstico, de soporte emocional o de aquellos que cumplen la función de lazarillos, una licencia remunerada por luto de dos (2) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral.

El trabajador deberá entregar prueba sumaria que demuestre el deceso del

animal de compañía doméstico. La información de dicha prueba sumaria deberá coincidir con lo establecido en el numeral 9 del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo. En caso de incurrir en falsedad se aplicarán las sanciones establecidas en la ley. En caso de existir indicios de maltrato animal para acceder a la licencia remunerada, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Título XI-A del Código Penal.

**Parágrafo 1.** El empleador no estará obligado a otorgar la licencia remunerada por luto de dos días por la muerte del animal de compañía doméstico, de soporte emocional o de aquellos que cumplen la función de lazarillos, cuando el trabajador no cumpla con lo establecido en la presente ley.

**Parágrafo 2.** La licencia remunerada por luto no aplicará para los animales de la fauna silvestre y exótica conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI de la Ley 599 de 2000. Tampoco será aplicable para los animales que son explotados económicamente conforme las reglas establecidas por el Código de Comercio.

**Parágrafo 3.** La licencia remunerada por luto de que trata la presente Ley, solo podrá ser concedida una vez por año calendario o vigencia fiscal y se concederá solo a un integrante por núcleo familiar.

**Artículo 4. Adiciónese al artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente numeral:**

**Artículo 58. Son obligaciones especiales del trabajador:**


**Numeral 9º.** El trabajador deberá informar de forma escrita al empleador, al inicio de la relación laboral o en el transcurso de la misma, a más tardar en el término de dos días posteriores a la adquisición o adopción del animal, que dentro de su núcleo familiar existe un animal de compañía doméstico, de soporte emocional o de aquellos que cumplen la función de lazarillos. En el caso de los animales de compañía doméstico, solo será permitido registrar dos (2) animales por trabajador.

**Parágrafo.** Para cumplir con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, el trabajador deberá aportar el carnet de vacunas del animal de compañía doméstico, de soporte emocional o de aquellos que cumplen la función de lazarillos; o en su defecto un documento que debe contener la siguiente información: nombre, especie, imagen y demás características físicas generales que permitan identificar e individualizar al animal. La anterior información suministrada formará parte de la hoja de vida del trabajador.




**Artículo 5. Promulgación y derogatoria.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes a la Cámara,



**JOSE LUIS CORREA LOPEZ**  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente



**HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA**  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 320 DE 2021 CÁMARA**  
*por medio del cual se reforma la justicia y se dictan otras disposiciones.*


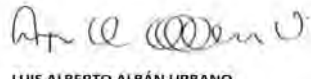
<p><b>INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 320 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b></p> <p>En atención a la designación hecha por la Presidencia de la Plenaria de la Cámara de Representantes, presentamos INFORME DE PONENCIA NEGATIVA para segundo debate proyecto de acto legislativo número 320 de 2021 cámara “por medio del cual se reforma la justicia y se dictan otras disposiciones”</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Antecedentes del proyecto</li> <li>II. Objetivo de la propuesta</li> <li>III. Modificaciones propuestas</li> <li>IV. Justificación</li> <li>V. Conflicto de Intereses</li> <li>VI. Proposición</li> </ol> <p><b>I. Antecedentes del Proyecto</b></p> <p>El Proyecto de Acto Legislativo fue radicado el 13 de septiembre de 2021 por los Senadores Germán Varón Cotrino , Fabio Raúl Amin Saleme , Miguel Ángel Pinto Hernández , Armando Alberto Benedetti Villaneda , Eduardo Emilio Pacheco Cuello , Roy Leonardo Barreras Montealegre y los Representantes .a la Cámara Julio César Triana Quintero , José Daniel López Jiménez , Jennifer Kristin Arias Falla y Oscar Sánchez León.</p> <p>La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el 23 de septiembre designó como coordinadores ponentes a los representantes Adriana Magali Matiz y Oscar Sánchez León y como ponentes a los representantes, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Harry Giovanni González, Cesar Augusto Lorduy, Inti Raul Asprilla y Luis Alberto Albán Urbano.</p> <p>Posteriormente, el 4 de octubre, se designó coordinador ponente al representante Buenaventura León León en reemplazo de Adriana Magali Matiz. Y el 5 de octubre se designó también como ponente a Margatita Maria Restrepo.</p> <p>El 8 de octubre se llevó a cabo audiencia pública del Proyecto de Acto Legislativo.</p> <p>El Proyecto fue aprobado en primer debate el 13 de octubre de 2021.</p>	<p><b>II. Objetivo de la Propuesta</b></p> <p>De acuerdo a los autores de la iniciativa, está busca modificar los artículos 126, 231, 249, 254, 255, 257A, 266, 276 y 281 de la Constitución Política, artículos atinentes a: i) Elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; ii) integrantes del Consejo Superior de la Judicatura; y iii) requisitos para ser miembro del Consejo superior de la judicatura; iv) requisitos para ser fiscal general de la nación; vi) requisitos para ser procurador general de la nación; vii) requisitos para ser defensor del pueblo y; viii) requisitos para ser registrador nacional del estado civil.</p> <p><b>III. Modificaciones propuestas por el acto legislativo.</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Texto vigente constitución política</th> <th style="text-align: center;">Texto aprobado en primer debate</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="vertical-align: top; padding: 2px;"> <p><b>ARTÍCULO 126.</b> Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.</p> <p>Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.</p> </td> <td style="vertical-align: top; padding: 2px;"> <p><b>ARTÍCULO 1.</b> El Artículo 126 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 126.</b> Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.</p> <p>Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Texto vigente constitución política	Texto aprobado en primer debate	<p><b>ARTÍCULO 126.</b> Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.</p> <p>Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1.</b> El Artículo 126 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 126.</b> Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.</p> <p>Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.</p>
Texto vigente constitución política	Texto aprobado en primer debate				
<p><b>ARTÍCULO 126.</b> Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.</p> <p>Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1.</b> El Artículo 126 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 126.</b> Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.</p> <p>Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.</p>				

<p>Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:</p> <p>Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p><b>ARTÍCULO 174.</b> Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado</p>	<p>Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección, <u>excepto los servidores públicos que están al servicio de las corporaciones públicas.</u></p> <p>Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:</p> <p>Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.</b> El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 174.</b> Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el</p>	<p>y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p> <p><b>ARTÍCULO 178.</b> La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Elegir al Defensor del Pueblo.</li> <li>2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.</li> <li>3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación.</li> </ol>	<p>Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, <u>del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial</u> y de la Corte Constitucional, <u>los miembros del Consejo Superior de la Judicatura</u>, el Fiscal General de la Nación, <u>el Contralor General de la República</u>, <u>el Procurador General de la Nación</u>, <u>el Defensor del Pueblo</u>, <u>el Auditor General de la República</u> y <u>el Registrador Nacional del Estado Civil</u>, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p> <p><b>ARTÍCULO 3.</b> El Artículo 178 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Elegir al Defensor del Pueblo.</li> <li>2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.</li> <li>3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, <u>a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial</u>, a los magistrados del Consejo de</li> </ol>
<p>4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.</p> <p>5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.</p> <p><b>ARTÍCULO 231.</b> Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviada por el Consejo Superior de la Judicatura tras una</p>	<p>Estado, al Fiscal General de la Nación, <u>al Contralor General de la República, al Procurador General de la Nación y al Auditor General de la República.</u></p> <p>4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación, sus delegados o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.</p> <p>5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.</p> <p><u>Parágrafo transitorio: Durante el año siguiente a la promulgación del presente acto legislativo, el Congreso de la República expedirá una Ley orientada a fortalecer el cumplimiento de las funciones de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 4.</b> El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 231.</b> Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa convocatoria pública, <u>de lista de diez elegibles enviada por el Consejo Superior de la Judicatura tras una convocatoria pública reglada de conformidad con la ley, conforme al</u></p>	<p>convocatoria pública reglada de conformidad con la ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 235.</b> Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Actuar como tribunal de casación.</li> <li>2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley.</li> <li>3. Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 175 de la</li> </ol>	<p><u>reglamento de cada una de ellas, los cuales fijarán principios y criterios de mérito.</u></p> <p><u>En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.</u></p> <p><u>La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 5.</b> El artículo 235 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Actuar como tribunal de casación.</li> <li>2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley.</li> <li>3. Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 175 de la</li> </ol>

<p>Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada además por Salas Especiales que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.</p> <p>4. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.</p> <p>5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y Jefe de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.</p> <p>6. Resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala</p>	<p>el derecho de impugnación y la doble instancia.</p> <p>4. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.</p> <p>5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, a los Embajadores y Jefe de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.</p> <p>6. Resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>7. Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de</p>	<p>Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>7. Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, o de los fallos que en esas condiciones proferían los Tribunales Superiores o Militares.</p> <p>8. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el derecho internacional.</p> <p>9. Darse su propio reglamento.</p> <p>10. Las demás atribuciones que señale la ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas</p> <p><b>ARTÍCULO 249.</b> La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal</p>	<p>doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala</p> <p>en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, o de los fallos que en esas condiciones proferían los Tribunales Superiores o Militares.</p> <p>8. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el derecho internacional.</p> <p>9. Darse su propio reglamento.</p> <p>10. Las demás atribuciones que señale la ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.</p> <p><b>ARTÍCULO 6.</b> El artículo 249 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 249.</b> La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.</p> <p>El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte</p>
<p>General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.</p> <p>El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.</p> <p><b>ARTÍCULO 254.</b> El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO 255.</b> Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con</p>	<p>Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. <del>Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</del> La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.</p> <p><u>Para ser elegido Fiscal General de la Nación se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario en ciencias jurídicas, y experiencia profesional no menor a quince (15) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o jurídicas, o como docente universitario por el mismo tiempo.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 7.</b> El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 254.</b> El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis magistrados <del>consejeros</del> elegidos para un período de ocho años, así: <del>dos</del> tres por la Corte Suprema de Justicia, <del>tres</del> dos por el Consejo de Estado y uno por la Corte Constitucional.</p> <p><b>ARTÍCULO 8.</b> El Artículo 255 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 255. Para ser <del>miembro</del> <u>Consejero</u> del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento,</p>	<p>buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los magistrados de las mismas corporaciones postulantes.</p> <p><b>ARTÍCULO 266.</b> El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p><b>ARTÍCULO 9.</b> El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 266.</b> El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, <del>deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.</del></p> <p><u>Para ser elegido Registrador Nacional del Estado Civil se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario en ciencias</u></p>	<p>ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años, deberán tener título de <del>abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito profesional en derecho, ciencias económicas, financieras o administrativas, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a diez (10) años.</del> Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los Magistrados de las mismas corporaciones postulantes.</p> <p><b>ARTÍCULO 9.</b> El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 266.</b> El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, <del>deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.</del></p> <p><u>Para ser elegido Registrador Nacional del Estado Civil se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario en ciencias</u></p>

<p><u>jurídicas, y experiencia profesional no menor a quince (15) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o jurídicas, o como docente universitario por el mismo tiempo; y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.</u></p> <p><u>Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.</u></p> <p><u>La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 276.</b> El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.</p>	<p><u>jurídicas, y experiencia profesional no menor a quince (15) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o jurídicas, o como docente universitario por el mismo tiempo; y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.</u></p> <p><u>Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.</u></p> <p><u>La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 10.</b> El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 276.</b> El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 281.</b> El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.</p>	<p><u>Para ser elegido Procurador General de la Nación se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario en ciencias jurídicas, y experiencia profesional no menor a quince (15) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o jurídicas, o como docente universitario por el mismo tiempo.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 11.</b> El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 281.</b> El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.</p> <p><u>Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario en ciencias jurídicas, y experiencia profesional no menor a quince (15) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o jurídicas, o como docente universitario por el mismo tiempo.</u></p>
<p><b>ARTÍCULO 12.</b> El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 12.</b> El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>En la misma providencia se señaló al respecto que “el autogobierno judicial es la manifestación del principio de separación de poderes, y como a su vez este principio responde a la necesidad de evitar la concentración del poder en unos mismos órganos y funcionarios así como a la de garantizar el equilibrio entre los poderes del Estado, la configuración del poder judicial se estructuró a partir de esta directriz, y en este entendido, el constituyente concluyó que los funcionarios encargados de administrar justicia no debían tener, simultáneamente, responsabilidades directas de gobierno y administración de la Rama Judicial”.</p> <p>Igualmente, el Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, manifestaron apartarse del proyecto de reforma constitucional porque obedece a una precaria conceptualización de lo que significa un órgano de autogobierno para el Poder Judicial y desconoce los innegables avances que en las dos últimas décadas ha significado para el país y para la propia Rama Judicial, la separación de funciones administrativas y judiciales entre la judicatura y los operadores encargados de impartir justicia.</p> <p>Ahora bien, sobre la propuesta de cooptación total en las altas cortes, señala el jurista y especialista en derecho constitucional Rodrigo Uprimmy, que ésta “fue establecida en el plebiscito de 1957, por iniciativa de la Junta Militar, (...) y generó una especie de aristocracia de toga y de clientelismo judicial. Los magistrados de las cortes designaron sus reemplazos y, como no había carrera judicial, nombraban también a los miembros de los tribunales, y éstos últimos a los jueces, con lo cual, la dinámica de toda la Rama Judicial dependía de unas pocas personas que se habían elegido entre ellas mismas.”</p> <p>Se convierte esta propuesta en un retroceso de 30 años, pues la Constitución de 1991 fortaleció la carrera judicial y morigerar la cooptación, pues si bien los magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de Estado eligen a sus sucesores, lo hacen de una lista elaborada por la Sala Administrativa del Consejo de la Judicatura.</p> <p>La independencia en la elección de miembros de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado tiene múltiples matices que no se resuelven ni garantizan exclusivamente por medio de la elaboración de la lista de elegibles de forma directa por cada corporación. Se deben evaluar elementos más puntuales como el mérito y la calidad ética. Se deben tener criterios más amplios de los principios de transparencia y publicidad en la convocatoria, requisitos mínimos, plazos y formas de postulación. Lo anterior no está garantizado en el proyecto de acto legislativo.</p> <p>El artículo cuarto del proyecto de acto legislativo presentado para segundo debate pretende otorgar a la Corte Constitucional la potestad de escoger a uno de los miembros del consejo superior de la judicatura, a los cuales se les cambió la denominación de “magistrados” a “consejeros”, proposición propuesta por la representante Magaly Matiz, la cual fue avalada</p>	<p><b>ARTÍCULO 12.</b> El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>
<p><b>IV. Justificación</b></p> <p>La actual propuesta de reforma a la justicia es totalmente insuficiente, no lleva a una acción concreta frente a los verdaderos vicios del sistema judicial, tales como la oprobiosa demora para dar soluciones a los ciudadanos o el exceso de rituales y requisitos que aún presentan muchos ámbitos del sistema judicial. Es una reforma que pretende soluciones por medio de modificar la forma de elección de los magistrados de la corte suprema de justicia y consejo de Estado, lo cual, es totalmente desalineado a la realidad del funcionamiento y necesidades de la rama judicial. Se busca quitarle la función de hacer una preselección de los candidatos al consejo superior de la judicatura para que sean directamente la Suprema y el Consejo de Estado los llamados a abrir una convocatoria, según sus propias reglas, y de allí elegir a sus miembros. Ponen como fundamento que la judicatura se encarga de temas administrativos y el manejo de recursos de la rama Judicial, por lo cual carecería de lógica que participen de la elección de magistrados. Todos estos argumentos son totalmente ortodoxos y no generan garantías en cuanto a la transparencia en la conformación de las ternas a elegir los cargos. El problema no está en qué funciones ponemos o quitamos a la Judicatura, sino en cómo se toman las decisiones en las cortes. Se debe apostar a un modelo de meritocracia en las altas cortes. Las formas de elección del defensor del pueblo, procurador general de la nación y registrador nacional del Estado civil, no tienen relación directa ni funcional con una reforma a la justicia. Carece de objeto sustancial.</p> <p><b>ELECCIÓN DE MAGISTRADOS.</b></p> <p>Fue aprobado sin modificaciones el artículo referente a la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, que establece la elección por medio de la cooptación de lista conformada por convocatoria pública. Lo anterior atenta contra el autogobierno de la Rama Judicial, tal y como lo mencionó la magistrada Gloria Stella López Jaramillo presidenta del Consejo Superior de la Judicatura en la audiencia realizada el 8 de octubre. La Corte Constitucional, mediante sentencia C-285, expuso que este principio responde a tres elementos: (i) Por un lado, la existencia de una institucionalidad encargada del gobierno y administración del poder judicial; (ii) por otro lado, se requiere que dichas instancias sean endógenas al poder judicial, es decir, que se inserten a la estructura de dicho poder; (iii) y finalmente, estas instancias deben tener la capacidad para dirigir y gestionar la Rama Judicial considerada como órgano y como función de administración de justicia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 12.</b> El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 12.</b> El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 12.</b> El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>



<p>por los coordinadores ponentes. Dichos cambios podrían considerarse pertinentes en caso de que dicha elección se encontrara mediada por aspectos que garanticen la equidad y el mérito en la misma.</p> <p><b>AFORADOS.</b></p> <p>Se pretende implementar el procedimiento de investigación y acusación ante comisión de acusaciones de la cámara de representantes, de los siguientes funcionarios: Magistrados de la comisión nacional de disciplina judicial, contralor general de la república, procurador general de la república y al auditor general de la república. La anterior plantea una serie de dificultades en relación a la separación de poderes, ya que la misma corporación que elige a los funcionarios, sería la encargada de investigar y acusar por delitos cometidos en razón de sus cargos. La función principal de los órganos de control es estrictamente de vigilancia, inspección, control y disciplinaria. No guardan una relación directa con un carácter político en el ejercicio de sus funciones. El fundamento principal de este punto, en la reforma constitucional, es fortalecer el papel de control del congreso de la república, mediante juicio político a los funcionarios del Estado, lo cual, no tiene sustento lógico alguno por desconocer tangencialmente la función principal de los órganos de control, que no es político.</p> <p><b>ELECCIÓN DEFENSOR DEL PUEBLO, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN Y CONTRALOR GENERAL DE LA NACIÓN.</b></p> <p>Los artículos 9, 10 y 11 del respectivo proyecto de reforma constitucional, no guardan relación directa con el objeto del acto legislativo que trae consigo en la parte sustantiva "Reforma a la justicia". El defensor del pueblo, procurador general de la nación y el Registrador nacional del estado civil, son órganos autónomos independientes y no pertenecen a la rama judicial. Finalmente, si bien el acto legislativo se puede llegar a considerar que se trabaja en pro de una reforma judicial, lo que encontramos es un proyecto que busca modificar elementos que no tienen efectos en la cotidianidad. Se entiende la preocupación por los procesos dentro de las corporaciones de justicia, pero las soluciones exigidas por la ciudadanía van más allá de modificar el proceso de elección y nombramiento de magistrados de las altas cortes y mucho menos de la elección de los órganos de control.</p> <p><b>ELECCIÓN DEL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN.</b></p> <p>Se incrementa la experiencia de 10 a 15 años y adicionan como experiencia profesional disciplinas como las ciencias sociales, humanidades, económicas y financieras. Los anteriores cambios no contribuyen a la solución del grave retroceso en la elección del fiscal general de la nación, toda vez que no se cuenta con garantías de publicidad, participación amplia e idónea del aspirante y el mérito. La libertad que se le facultad al presidente de la</p>	<p>república para la conformación de la terna para la elección del fiscal general de la nación, no permite tener independencia, autonomía e imparcialidad de dirigir la institución facultada de ejercer la acción penal en el país. En la actualidad se tiene más a un fiscal de carácter político que jurídico y esto se da por su inminente relación en el proceso de conformación de la terna por parte del presidente de la república para ser elegido ante la corte suprema de justicia, el cual es totalmente discrecional.</p> <p><b>V. CONFLICTO DE INTERESES</b></p> <p>Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286, se plantea lo siguiente:</p> <p>Los ponentes consideran que esta iniciativa no conlleva beneficios de tipo particular, actual y/o directo, en los términos de los literales a) y c) del artículo 286 de la Ley 5 de 1992. Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, los congresistas podrán manifestar cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.</p> <p><b>VI. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con fundamento en los argumentos antes expuestos, nos permitimos presentar ponencia negativa y por consiguiente solicitamos a los Honorables Representantes que integran la plenaria de la Cámara de Representantes archivar proyecto de Acto Legislativo No. 320 de 2021 Cámara "Por medio del cual se reforma la justicia y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">   <b>Infi Raúl Asprilla Reyes</b>        Ponente     </div> <div style="text-align: center;">   <b>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO</b>        Ponente     </div> </div>
---	--

**CONTENIDO**

Gaceta número 1539 - Martes, 26 de octubre de 2021

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
PONENCIAS**

	<b>Págs.</b>
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de ley número 103 de 2021 Cámara, por medio de la cual se fortalecen los esquemas de agricultura por contrato para pequeños y medianos productores y se dictan otras disposiciones. ....	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 278 de 2021 Cámara, por medio del cual se establece la licencia remunerada de dos días al trabajador por la muerte de su animal de compañía doméstico, de soporte emocional o de aquellos que cumplen la función de lazarillos y se dictan otras disposiciones.....	6
Informe de ponencia negativa para segundo debate y modificaciones propuestas del Proyecto de Acto legislativo número 320 de 2021 Cámara, por medio del cual se reforma la justicia y se dictan otras disposiciones.....	9